



Dirección Nacional de Aduanas
Servicio Nacional de Aduanas

INFORME FINAL

MEDIDA 3 AGENDA NORMATIVA 2016

"Estudio de modificación normativa para Decreto 1114"



Plaza Sotomayor 60 Valpoiseo
Fono (32) 2134505



Dirección Nacional de Aduanas
Servicio Nacional de Aduanas

FASE N° 1

Informe

Propuesta: N°10 de la Comunidad Logística San Antonio (COLSA).

Contenido Propuesta:

Considerar que los servicios adicionales y/o complementarios, ya aprobados por Aduana y hechos públicos en la página web del Servicio, se entiendan autorizados automáticamente.

Señala que, Aduanas comunica en su web, a título ejemplar, es decir que puede ser complementado, un listado de servicios complementarios y adicionales a que alude el DH 1114/97.

Antes de su publicación, caso a caso han sido analizados y aprobados por el Servicio de Aduanas, sin embargo, en cada oportunidad, los interesados deben solicitar expresamente los servicios requeridos, aunque éstos se encuentren en el listado público precedentemente aludido, siendo evidente que si una petición ampara servicios incluidos en el listado publicado en la web, éstos siempre debiesen ser autorizados por Aduana.

Propone que en la habilitación de un recinto de depósito aduanero o estando éste ya en funcionamiento, los servicios adicionales y/o complementarios indicados en el listado publicado en la web del Servicio, se entenderán automáticamente autorizados. Sólo debería elevarse a consideración de Aduanas, aquellos servicios no incluidos en el citado listado.

Cada vez que la petición de algún servicio adicional y/o complementario sea resuelta positivamente por Aduana, ésta deberá complementar el listado, para fines de público conocimiento y aplicación, conforme los principios de facilitación y transparencia.

Análisis:

Conforme el artículo 2 letras e) y f) del DH 1114/98 se entiende por servicios complementarios y adicionales, lo siguiente:

Servicios Complementarios: Son aquellos que se vinculan directa o indirectamente con la función de almacenaje de la mercancías, tales como consolidación y desconsolidación de la carga, almacenamiento de contenedores nacionales o nacionalizados vacíos para consolidación de mercancías o reposición de los mismos, pesaje de bultos, presentación de las mercancías para aforo físico y reconocimiento y reembalaje, ello en la medida que sean compatibles con la naturaleza del recinto de depósito.

Servicios Adicionales: Son aquellos que no estando vinculados directa ni indirectamente con la función de almacenaje, puede ofrecer el almacenista u otra entidad autorizada por él, siempre que contribuyan a un mejor desempeño de la función principal, tales como reparación de contenedores, vulcanización, cafetería. Estos servicios adicionales deberán ser expresamente autorizados por el Servicio Nacional de Aduanas.

A su turno, el Servicio de Aduanas tiene una función y facultades fiscalizadoras asignadas por ley tanto en la Ordenanza de Aduanas, como la Ley Orgánica del Servicio, las que cobran una mayor relevancia a propósito del proceso de apertura comercial de Chile. En esta función fiscalizadora, Aduanas se encuentra interactuando con múltiples actores,

Plaza Sotomayor 60 Valparaíso
Fono (32) 2134505





entre ellos, los recintos de depósito aduaneros, que se rigen por el Decreto de Hacienda 1114/97.

En relación, a la petición de mantener debidamente actualizada la información disponible en la web institucional, se informa que actualmente este Servicio mantiene la información actualizada para una mayor transparencia y conocimiento general, tanto de los almacenistas como del resto de los usuarios del sistema.

Conclusión:

No es factible aceptar la propuesta de la Comunidad Logística San Antonio, dado que al permitir habilitación de un recinto de depósito aduanero o estando éste ya en funcionamiento, que los servicios adicionales y/o complementarios indicados en el listado publicado en la web del Servicio, se entiendan automáticamente autorizados, coarta la función fiscalizadora al no disponer Aduanas de esta información por cada almacenista, y por otra, no permite un adecuado control de los conceptos facturados por cada recinto a sus correspondientes clientes.

Propuesta: N°9 Comunidad Logística San Antonio (COLSA).Puerto Columbo S.A.

Contenido Propuesta:

Para la habilitación de un extraportuario, se requiere entre otras exigencias, la presentación de una garantía consistente en una "boleta bancaria de garantía o póliza de seguro" (artículo 13, inciso 2°, del D.S. 1114/1997), que asciende hasta 18 mil UF, para caucionar "el cabal cumplimiento de las obligaciones del almacenista".

Señala, que esta garantía cubre lo exigido en los primeros incisos del artículo 28 del citado Decreto 1114/1997, en cuanto que "los almacenistas responderán ante el Fisco de la totalidad de los gravámenes, impuestos y demás tributos que se perciban por intermedio del Servicio Nacional de Aduanas, correspondientes a mercancías pérdidas o dañadas en sus recintos...".

Agrega, a su vez, que Aduanas ha habilitado los diferentes almacenes extraportuarios, exigiendo sólo la garantía del artículo 13, ya citado.

Finalmente, propone eliminar la mención de las pólizas indicadas en el inciso final del artículo 28 ya mencionado, pues Aduanas no lo ha exigido como requisito para la habilitación de los respectivos almacenes.

Análisis:

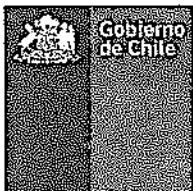
De conformidad a lo dispuesto en el artículo 13, inciso 2°, del D.S. 1114/1997, la garantía que se exige constituir al almacenista, tiene por objeto caucionar "el cabal cumplimiento de las obligaciones del almacenista".

Por su parte el artículo 28, del citado cuerpo legal, se refiere específicamente a que "los almacenistas responderán ante el Fisco de la totalidad de los gravámenes, impuestos y demás tributos que se perciban por intermedio del Servicio Nacional de Aduanas, correspondientes a mercancías perdidas o dañadas en sus recintos...".

Pues bien, ante esto, y teniendo presente el contenido de la propuesta, es indispensable dilucidar, si la garantía a que se refiere el artículo 13, comprende el caso específico contemplado por el ya mencionado artículo 28.



Plaza Sotomayor 60 Valparaíso
Fono (32) 2134505



En este sentido, se estima que la garantía cubierta por la caución que exige el artículo 13, se refiere al cabal cumplimiento de las obligaciones del almacenista, las cuales se encuentran enunciadas en el artículo 24 del D.S. 1114/1997, sin que ninguna de ellas se refiera al caso específico contemplado por el artículo 28, esto es, a la responsabilidad del almacenista, por los gravámenes, impuestos y demás tributos que se perciban por intermedio del Servicio y que correspondan a mercancías dañadas o perdidas en sus recintos.

Asimismo, es importante considerar, que si el legislador contempló específicamente, y en una disposición independiente, la responsabilidad del almacenista en caso de mercancías perdidas o dañadas, debemos colegir que no necesariamente se debe entender incluida dicha responsabilidad en la expresión "cabal cumplimiento de las obligaciones del almacenista...", más si tenemos en cuenta, que las obligaciones son enunciadas en el artículo 24 y en ninguna de ellas se comprende dicha situación.

En consecuencia, atendido lo expuesto y situándonos en el espíritu del legislador, no es factible concluir, al menos, indubitadamente, que el objeto de la caución a que se refieren los artículos 13 y 28 sea el mismo.

Conclusión:

Es plausible acoger la propuesta, siempre y cuando, se explicita que la caución que exige constituir el artículo 13 del D.S. 1114/1997, incluye la responsabilidad específica a que se refiere el artículo 28 del citado cuerpo legal.

La sola eliminación de la exigencia de pólizas que contempla el inciso final del artículo 28, podría eventualmente dejar sin resguardo los derechos, impuestos y demás gravámenes que devenguen las mercancías a favor del Fisco, en caso de siniestro o robo.

Propuesta: N°12 de la Comunidad Logística San Antonio (COLSA).

Contenido de la Propuesta:

Permitir que el depósito de mercancías peligrosas pueda ser efectuado en un recinto separado del Almacén Extraportuario habilitado, cumpliendo las normas del Decreto de Salud N° 78 de 2009.

Señala que, el Decreto 78 de 2009 del Ministerio de Salud, modificó radicalmente los requisitos para el depósito de mercancías peligrosas, precisando nuevas y exigentes condiciones de infraestructura y seguridad.

A fin de que estos bienes puedan ser depositados con la máxima seguridad que su condición conlleva, su instalación dentro de recintos extraportuarios actualmente habilitados – al margen de la alta dificultad de disponer del espacio adecuado – dejaría un depósito de carga peligrosa en pleno centro laboral de mucha actividad, lo que lo hace poco aconsejable por su vulnerabilidad frente a cualquier eventualidad o fuerza mayor.

Propone, complementar el artículo 12 letra a), párrafo final del Dto. Hda. 1114, de 1997, en cuanto a permitir que el depósito de mercancías peligrosas pueda ser efectuado en un recinto separado del Almacén Extraportuario habilitado, siempre que:

- a. Esté destinado exclusivamente para este efecto
- b. Que sea dueño o arrendatario del recinto
- c. Que se ubique dentro del área de jurisdicción de la Aduana de Control y, fundamentalmente,
- d. Que cumpla todas las exigencias del decreto 74 de 2008 del Ministerio de Salud, y que, por lo tanto, previamente sea aprobado por éste, acreditando que es apto para estos fines.



Plaza Sotomayor 60 Valparaíso
Fono (32) 2134505

Análisis:

El artículo 12 del Decreto de Hacienda 1114 de 1997, establece las características que deben cumplir los almacenes para poder ser autorizado como recinto de depósito aduanero. En la letra a) de dicho artículo, se señala que la superficie del recinto deberá ser unitaria, y completamente cercada con cierres que ofrezcan garantía de seguridad. No obstante, entre todas las características que se mencionan no se hace referencia a las mercancías de carácter peligroso.

Por su parte, mediante el Decreto N° 78 de 2009 se aprobó el reglamento de almacenamiento de sustancias peligrosas, estableciendo las condiciones de seguridad de las instalaciones de almacenamiento de sustancias peligrosas.

En este decreto, se establecen condiciones específicas para el almacenamiento de mercancías peligrosas tratándose de pequeñas, medianas o grandes cantidades, considerando como tales 600 kg. o litros; hasta 12 toneladas y sobre 12 toneladas, respectivamente, permitiendo que hasta 12 toneladas, las mercancías peligrosas puedan ser almacenadas en Bodegas Comunes. Sobre dicha cantidad, se indica que deben ser depositadas en bodegas exclusivas para el almacenamiento de mercancías peligrosas, estableciendo las medidas de seguridad que se deberán considerar en cada caso.

Por lo tanto, en caso que se proyecte almacenar hasta 12 toneladas de mercancías peligrosas, éstas podrían ser depositadas en bodegas comunes, conforme a lo establecido en el Párrafo II del decreto 78 de 2009, en la medida que se cumpla con las condiciones que en dicho párrafo se establece, respecto al tipo de mercancías y a aspectos tales como cierres de perímetro; paredes sólidas resistentes a la acción del agua, incombustibles, con piso sólido, liso e impermeable, etc. Conforme a lo anterior, en este caso se podría ampliar el recinto de depósito aduanero actualmente existente y adaptarlo a las condiciones que se exigen en este decreto, y continuaría siendo el mismo almacén habilitado.

Si se proyectare almacenar una cantidad superior a 12 toneladas de mercancías peligrosas, se debería habilitar una bodega exclusiva para estos efectos, conforme a las normas señaladas en el Párrafo III del Decreto N° 78 de 2009. En este último caso, dado que se trataría de otro recinto de depósito aduanero, sería necesario que este local cumpliera con todas las formalidades que se establecen en el decreto de Hacienda N° 1114 de 1997 para su habilitación, además de cumplir con todas las condiciones y estándares que exige el decreto N° 78, no siendo procedente la mera ampliación del recinto actualmente habilitado para tales efectos.

En este caso, y cuando la situación lo amerite, se podría autorizar superficies inferiores a las señaladas en el artículo 12 del decreto 1114 de 1997, conforme se establece en ese mismo artículo.

Conclusión:

Se estima que no existirían inconvenientes en aceptar la propuesta de la Comunidad Logística San Antonio, en la medida que la instalación de un nuevo depósito para el almacenamiento de mercancías peligrosas, cumpla con todas las exigencias que establece el Decreto de Hacienda 1114 de 1997, con la sola excepción del tamaño del recinto para su habilitación, además de cumplir con las condiciones y estándares que exige el decreto N° 78 de 2009.

En caso que se pretendiera almacenar hasta 12 toneladas de mercancías peligrosas, éstas podrían ser depositadas en bodegas comunes, es decir, en el mismo recinto de depósito aduanero actualmente habilitado se podría continuar almacenando las mercancías comunes y además, en la medida que se cumpla con las condiciones que en el Párrafo II del decreto 78 se establece, que se podría almacenar mercancías peligrosas,



pudiendo ampliar el actual recinto de depósito aduanero el que continuaría siendo el mismo almacén ya habilitado.

Propuesta: Iniciativa Cargas Limpias (Temas Laborales y de Seguridad)

Contenido Propuesta:

Incluir en el nuevo texto del Dto. Hda 1114 un articulado referido al alcance de la responsabilidad de los almacenistas.

A propósito del conflicto de las cargas limpias, ocurrido en el año 2014, se evidenció una falta de claridad en relación al alcance o extensión de la responsabilidad de los almacenistas respecto de la custodia y resguardo de las cargas que le son manifestadas.

En este contexto, surgen dos posturas contrapuestas, por una parte – principalmente TPS- quienes señalan que la responsabilidad de los almacenistas, en especial de los llamados “intraportuarios”, por la custodia y resguardo de la mercancía, se limita hasta el retiro de ésta desde su propio recinto, bastando constatar que la Declaración de ingreso se encuentre debidamente legalizada por el Servicio Nacional de Aduanas con la constancia del pago de los gravámenes, derechos e impuestos que correspondan. Por otra parte, hay quienes sostienen –entre ellos el Director Nacional de Aduanas- que la responsabilidad de los almacenistas se extiende desde la emisión de la papeleta de recepción y hasta su legal retiro, el cual tiene lugar sólo cuando se han cumplido todas las disposiciones legales y reglamentarias de las autoridades que intervienen en el Despacho Aduanero, debiendo principalmente verificar que se hayan pagado los derechos, y se hayan practicado el aforo o las inspecciones a las que se encuentra sujeta la carga, pues tan solo desde ese momento, la mercancía puede ser legalmente ingresada al país. Se agrega además, que si durante su custodia, la carga debe ser trasladada hacia un lugar determinado por la autoridad competente para realizar una inspección, dicha responsabilidad subsiste durante dicho trayecto.

Dado lo anterior, el Director Nacional de Aduanas a objeto de zanjar estas diferencias de interpretación de las normas contenidas en la Ordenanza de Aduanas, y el Dto Hda 114, y en uso de sus facultades legales, dictó la Resolución 2098/2015 fijando un procedimiento administrativo para el retiro de cargas desde un recinto de depósito aduanero.

Dicha Resolución fue objeto de un reclamo por vulneración de derechos deducido ante los Tribunales tributarios y Aduaneros, por parte del Terminal TPS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 129k y siguientes de la OA.

Cabe agregar, que a la fecha de emisión del presente informe, el referido reclamo se encuentra fallado en primera y segunda instancia a favor de este Servicio.

Se propone incorporar un artículo en el Dto. Hda. 1114, de 1997, que regule expresamente el alcance de la responsabilidad de los almacenistas en el resguardo y custodia de la carga que le es manifestada.

Análisis:

De acuerdo a lo señalado en la Resolución 8121, de diciembre del 2015, el producto a entregar para esta medida 3 consiste en desarrollar una “propuesta de un nuevo texto para actualización y reemplazo del Decreto 1114, que incluya lo ya evaluado con ocasión de la medida 9 del año 2014, incluido si corresponde de las tres propuestas presentadas el 2016 (9,10,12) y de las propuestas desarrollados a propósito de la iniciativa sobre cargas limpias (temas laborales y de seguridad)”



Plaza Sotomayor 60 Valparaíso
Fono (32) 2134505



Al respecto, dada la redacción sobre el producto a desarrollar, en lo referente a las cargas limpias, se deduce que la propuesta debiera considerar el analizar la pertinencia de incorporar un artículo que específicamente indique las materias que fueron debatidas a propósito de la iniciativa sobre cargas limpias a saber:

- cual es la extensión de la responsabilidad de los almacenistas
- la responsabilidad de los almacenistas solo se limita hasta el espacio físico que le está habilitado para actuar, o se mantiene en caso de traslados a otras zonas por indicación expresa de la autoridad, para efectos de llevar a cabo sus controles e inspecciones.

Para analizar lo anterior, es menester revisar la normativa existente sobre estas materias. Así, se cita lo dispuesto en el Artículo 44, inciso primero, de la Ordenanza de Aduanas, el cual prescribe que "Toda mercancía presentada a la Aduana, cause o no derechos, impuestos, tasas y gravámenes permanecerá bajo su potestad en los recintos habilitados hasta el momento de su retiro." Dicha norma es reiterada en el Artículo 55, del mismo cuerpo legal, indicando que "Toda mercancía presentada a la Aduana permanecerá en los recintos de depósito aduanero hasta el momento del retiro para su importación, exportación u otra destinación aduanera", entendiéndose por Recintos de Depósito Aduanero, precisamente, el "lugar habilitado por la ley, o por el Servicio donde se almacenan mercancías bajo su potestad hasta el momento del retiro para su importación, exportación u otra destinación aduanera, con exclusión de los almacenes particulares."

Por su parte, en el mismo sentido el Artículo 1 del Dto. Hda. 1114/1997 del Ministerio de Hacienda, que establece el Reglamento para la habilitación y concesión de los recintos de depósito aduanero y el almacenamiento de las mercancías, señala que "Toda mercancía presentada a la aduana permanecerá en recinto de depósito aduanero hasta que concluya la tramitación de una destinación aduanera respecto de ella, que permita su retiro".

Una interpretación armónica de estas normas arroja como elementos comunes que:

- Toda mercancía presentada a la Aduana debe ser entregada siempre a un recinto de depósito aduanero o a un recinto habilitado para su almacenamiento (no se distingue pudiendo tratarse de un intraportuario o extraportuario).
- El Servicio de almacenaje comienza desde que la mercancía es recibida por el recinto de depósito o recinto habilitado, y se mantiene hasta que se permita su retiro.
- Para que el retiro de la mercancía sea autorizado, es necesario que concluya la tramitación de la destinación aduanera de que la mercancía es objeto.

En este mismo orden lógico, es importante tener a la vista las disposiciones que se contienen en el Dto. Hda. 1114/1997 del Ministerio de Hacienda, y en virtud del cual se reglamenta, entre otros, el almacenaje. Así, el artículo 24 del Reglamento, establece que es obligación de los almacenistas en el desempeño de su función, en lo que interesa:

- Letra g) Emitir comprobante de recepción de la carga, numerados en forma correlativa y de acuerdo a los conocimientos de embarque y manifiesto.
- Letra h) Informar al Servicio Nacional de Aduanas en la forma y dentro de los plazos que éste señale, de las declaraciones y giros comprobantes de pago que haya recibido contra entrega de mercancías bajo su custodia y, asimismo, al Servicio Agrícola y Ganadero respecto de los certificados fito o zoonosanitarios, cuando corresponda;
- Letra n) Cumplir fielmente las instrucciones de orden administrativo que imparta la Dirección Nacional de Aduanas u otras que emanan de la autoridad sanitaria competente.

Por su parte, el Artículo 26 letra f) del Reglamento señala que al Almacenista le queda prohibido entregar las mercancías sin haberse dado cumplimiento a las normas legales, reglamentarias e instrucciones escritas, impartidas por el Servicio Nacional de Aduanas u otro Servicio u Organismo.



Plaza Sotomayor 60 Valparaíso
Fono (32) 7134505

Por tanto, la recepción de las mercancías por parte de los almacenistas exige la emisión de un comprobante (Papeleta de Recepción) en que se indiquen las mercancías recepcionadas conforme a la información del manifiesto y respectivos conocimientos de embarque. Desde ese momento, en su función de almacenista debe cumplir cabalmente con las instrucciones administrativas que imparte tanto la Aduana como otras Autoridades Competentes, sin que le esté permitido autorizar el retiro de las mercancías sin dar cumplimiento a las normas legales, reglamentarias e instrucciones escritas, impartidas por el Servicio Nacional de Aduanas u otro Servicio u Organismo.

Conclusión:

La comisión estima que no resulta pertinente incluir una norma adicional referida a la extensión de la responsabilidad del almacenista en la custodia y resguardo de la carga que le es manifestada toda vez que como se ha indicado en los párrafos precedentes son variadas las normas que discurren sobre la materia en el sentido de señalar que la carga debe permanecer en el almacén hasta el momento de su retiro, entendiéndose que este solo puede autorizarse en la medida que se haya dado cumplimiento a las normas e instrucciones dictadas por el Servicio Nacional de Aduanas, u otro Servicio u Organismo.

En este sentido, las acciones que deba realizar el almacenista u obligaciones a que se encuentra sometido previo a autorizar la salida de las mercancías desde sus recintos de depósito, son materias que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 N° 7, N° 8, N° 10 de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, 2 N°1 y N° 5, 14, 31 f), 44, 55, 57, 58 y 191 de la Ordenanza de Aduanas, en concordancia con los artículos 1, 12, 24 letras b), c), h), n) y ñ), 26 letra f) 28 y 31 del Reglamento para la Habilitación y Concesión de los Recintos de Depósitos Aduaneros y Almacenamiento de mercancías (Decreto de Hacienda N° 1114 de 26 de mayo de 1998) el Director Nacional de Aduanas tiene la atribución para establecer y aclarar mediante normas administrativas, como es el caso de lo señalado en la Resolución N° 2098.

Se adjunta texto comparativo, como parte integrante de este informe.



GFA/CSV/JUM/JMG
Entregado con fecha 30.11.2016



DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS
Aprobado con fecha 13.0.DIC.2016



AGENDA NORMATIVA 2016. MEDIDA N° 3 "ESTUDIO DE MODIFICACIÓN NORMATIVA PARA EL DECRETO 1114".

TEXTO ACTUAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p><u>DECRETO N° 1.114 -D.O. 26.05.1998</u></p> <p>ESTABLECE REGLAMENTO PARA LA HABILITACION Y CONCESION DE LOS RECINTOS DE DEPOSITO ADUANERO Y EL ALMACENAMIENTO DE LAS MERCANCIAS.</p> <p>Núm. 1.114.- Santiago, 1 de octubre de 1997. Vistos: El artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile, el artículo 1º, N° 4, de la ley 19.479, el artículo 80 del decreto con fuerza de ley N° 30, de 1983, Ordenanza de Aduanas y el decreto de Hacienda N° 845, de 1987, D e c r e t o:</p> <p>Establécese el Reglamento que a continuación se indica para la habilitación y concesión de los recintos de depósito aduanero y el almacenamiento de las mercancías.</p> <p>TITULO I</p> <p><u>Disposiciones Generales.</u></p> <p>Artículo 1: Toda mercancía presentada a la aduana permanecerá en recinto de depósito aduanero hasta que concluya la tramitación</p>	<p><u>DECRETO N° 1.114 -D.O. 26.05.1998</u></p> <p>ESTABLECE REGLAMENTO PARA LA HABILITACION Y CONCESION DE LOS RECINTOS DE DEPOSITO ADUANERO Y EL ALMACENAMIENTO DE LAS MERCANCIAS.</p> <p>Núm. 1.114.- Santiago, 1 de octubre de 1997. Vistos: El artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile, el artículo 1º, N° 4, de la ley 19.479, el artículo 80 del decreto con fuerza de ley N° 30, de 1983, Ordenanza de Aduanas y el decreto de Hacienda N° 845, de 1987, D e c r e t o:</p> <p>Establécese el Reglamento que a continuación se indica para la habilitación y concesión de los recintos de depósito aduanero y el almacenamiento de las mercancías.</p> <p>TITULO I</p> <p><u>Disposiciones Generales.</u></p> <p>Artículo 1: Toda mercancía presentada a la aduana permanecerá en recinto de depósito aduanero hasta que concluya la tramitación</p>	

<p>de una destinación aduanera respecto de ella, que permita su retiro.</p>	<p>de una destinación aduanera respecto de ella, que permita su retiro.</p>
<p>Artículo 2: Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:</p>	<p>Artículo 2: Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:</p>
<p>a) Almacén Extraportuario: el recinto de depósito aduanero autorizado mediante habilitación directa, destinado a prestar servicios a terceros, donde puede almacenarse cualquiera mercancía hasta el momento de su retiro, para importación, exportación u otra destinación aduanera. Los términos recinto de depósito aduanero y almacén, comprenderán tanto a los habilitados directamente por el Director Nacional de Aduanas, como aquellos que hayan obtenido el derecho de explotación mediante licitación pública.</p>	<p>a) Almacén Extraportuario: el recinto de depósito aduanero autorizado mediante habilitación directa, destinado a prestar servicios a terceros, donde puede almacenarse cualquiera mercancía hasta el momento de su retiro, para importación, exportación u otra destinación aduanera. Los términos recinto de depósito aduanero y almacén, comprenderán tanto a los habilitados directamente por el Director Nacional de Aduanas, como aquellos que hayan obtenido el derecho de explotación mediante licitación pública.</p>
<p>b) Habilitación Directa: la autorización que otorga el Director Nacional de Aduanas para entregar la explotación de un almacén extraportuario, a la persona natural o jurídica que cumpla con los requisitos exigidos en la ley y en el presente reglamento.</p>	<p>b) Habilitación Directa: la autorización que otorga el Director Nacional de Aduanas para entregar la explotación de un almacén extraportuario, a la persona natural o jurídica que cumpla con los requisitos exigidos en la ley y en el presente reglamento.</p>
<p>c) Inmueble de propiedad fiscal o de propiedad del Servicio Nacional de Aduanas: son aquellos cuya concesión se entrega, mediante licitación, junto con el derecho a explotar el inmueble como almacén extraportuario. No se comprenden en esta</p>	<p>c) Inmueble de propiedad fiscal o de propiedad del Servicio Nacional de Aduanas: son aquellos cuya concesión se entrega, mediante licitación, junto con el derecho a explotar el inmueble como almacén extraportuario. No se comprenden en esta</p>

<p>categoria los inmuebles de propiedad fiscal o de propiedad del Servicio Nacional de Aduanas cuya concesión se otorga en forma previa e independiente de la habilitación como almacén extraportuario.</p> <p>d) Tarifa de Almacenaje: las sumas que el consignante o consignatario de la mercancía debe pagar por la prestación del servicio de depósito.</p> <p>e) Servicios Complementarios: son aquellos que se vinculan directa o indirectamente con la función de almacenaje de mercancías, tales como consolidación y desconsolidación de la carga, almacenamiento de contenedores nacionales o nacionalizados vacíos para consolidación de mercancías o reposición de los mismos, pesaje de bultos, presentación de las mercancías para aforo físico y reconocimiento, y reembalaje, ello en la medida que sean compatibles con la naturaleza del recinto de depósito.</p> <p>f) Servicios Adicionales: son aquellos que no estando vinculados directa ni indirectamente con la función de almacenaje, puede ofrecer el almacenista u otra entidad autorizada por él, siempre que contribuyan a un mejor desempeño de la función principal, tales como reparación de contenedores, vulcanización, cafetería. Estos servicios adicionales deberán</p>	<p>categoria los inmuebles de propiedad fiscal o de propiedad del Servicio Nacional de Aduanas cuya concesión se otorga en forma previa e independiente de la habilitación como almacén extraportuario.</p> <p>d) Tarifa de Almacenaje: las sumas que el consignante o consignatario de la mercancía debe pagar por la prestación del servicio de depósito.</p> <p>e) Servicios Complementarios: son aquellos que se vinculan directa o indirectamente con la función de almacenaje de mercancías, tales como consolidación y desconsolidación de la carga, almacenamiento de contenedores nacionales o nacionalizados vacíos para consolidación de mercancías o reposición de los mismos, pesaje de bultos, presentación de las mercancías para aforo físico y reconocimiento, y reembalaje, ello en la medida que sean compatibles con la naturaleza del recinto de depósito.</p> <p>f) Servicios Adicionales: son aquellos que no estando vinculados directa ni indirectamente con la función de almacenaje, puede ofrecer el almacenista u otra entidad autorizada por él, siempre que contribuyan a un mejor desempeño de la función principal, tales como reparación de contenedores, vulcanización, cafetería. Estos servicios adicionales deberán</p>	
---	---	--

<p>ser expresamente autorizados por el Servicio Nacional de Aduanas.</p> <p>Artículo 3: Para efectos de lo dispuesto en el presente reglamento los recintos de depósito aduanero se clasificarán en recintos menores, recintos medianos y recintos mayores, según se indica:</p> <p>a) Recintos menores: corresponderá a aquellos situados en la zona de jurisdicción de las aduanas de Tocopilla, Chañaral, Coquimbo, Valdivia, Osorno, Puerto Montt, Coyhaique y Puerto Aysén.</p> <p>b) Recintos medianos: corresponderá a aquellos situados en la zona de jurisdicción de las aduanas de Arica, Iquique, Antofagasta, Talcahuano y Punta Arenas.</p> <p>c) Recintos mayores: corresponderá a aquellos situados en la zona de jurisdicción de las aduanas de Valparaíso, San Antonio, Los Andes y Metropolitana.</p> <p>Artículo 4: Podrán actuar como encargado del recinto de depósito aduanero o almacenista:</p> <p>a) Las personas naturales o jurídicas que hubieran obtenido, mediante licitación, el derecho a explotar un recinto de depósito aduanero.</p>	<p>ser expresamente autorizados por el Servicio Nacional de Aduanas.</p> <p>Artículo 3: Para efectos de lo dispuesto en el presente reglamento los recintos de depósito aduanero se clasificarán en recintos menores, recintos medianos y recintos mayores, según se indica:</p> <p>a) Recintos menores: corresponderá a aquellos situados en la zona de jurisdicción de las aduanas de Tocopilla, Chañaral, Coquimbo, Valdivia, Osorno, Puerto Montt, Coyhaique y Puerto Aysén.</p> <p>b) Recintos medianos: corresponderá a aquellos situados en la zona de jurisdicción de las aduanas de Arica, Iquique, Antofagasta, Talcahuano y Punta Arenas.</p> <p>c) Recintos mayores: corresponderá a aquellos situados en la zona de jurisdicción de las aduanas de Valparaíso, San Antonio, Los Andes y Metropolitana.</p> <p>Artículo 4: Podrán actuar como encargado del recinto de depósito aduanero o almacenista:</p> <p>a) Las personas naturales o jurídicas que hubieran obtenido, mediante licitación, el derecho a explotar un recinto de depósito aduanero.</p>	
--	--	--

<p>b) Las personas naturales o jurídicas que hubieran obtenido, mediante habilitación directa del Director Nacional de Aduanas, el derecho a explotar un recinto de depósito aduanero.</p> <p>El Servicio de Aduanas tendrá la obligación de actuar como almacenista en aquellos lugares en los cuales no hubiera personas naturales o jurídicas interesadas en desarrollar dicha actividad. El almacenamiento de las mercancías en los recintos de depósito aduanero a cargo del Servicio Nacional de Aduanas se regirá por las disposiciones del decreto del Ministerio de Hacienda N° 450, de 1978.</p>	<p>b) Las personas naturales o jurídicas que hubieran obtenido, mediante habilitación directa del Director Nacional de Aduanas, el derecho a explotar un recinto de depósito aduanero.</p> <p>El Servicio de Aduanas tendrá la obligación de actuar como almacenista en aquellos lugares en los cuales no hubiera personas naturales o jurídicas interesadas en desarrollar dicha actividad. El almacenamiento de las mercancías en los recintos de depósito aduanero a cargo del Servicio Nacional de Aduanas se regirá por las disposiciones del decreto del Ministerio de Hacienda N° 450, de 1978.</p>
<p>Artículo 5: No podrán ser almacenistas las personas naturales que hayan sido condenadas o se hallen procesadas por crimen o simple delito de acción pública y los fallidos no rehabilitados.</p> <p>Esta norma será aplicable a las personas jurídicas cuando uno o más de sus administradores o directores estuvieren afectados por alguna de las causales de inhabilidad antes indicadas.</p>	<p>Artículo 5: No podrán ser almacenistas las personas naturales que hayan sido condenadas o se hallen procesadas por crimen o simple delito de acción pública y los fallidos no rehabilitados.</p> <p>Esta norma será aplicable a las personas jurídicas cuando uno o más de sus administradores o directores estuvieren afectados por alguna de las causales de inhabilidad antes indicadas.</p>

<p>Artículo 6: Los recintos de depósito aduanero deberán destinar espacios para mercancías decomisadas, retenidas y para aquellas expresas o presuntivamente abandonadas, las que se regirán por lo señalado en los artículos 144 (139) y 173 de la Ordenanza de Aduanas, en cuanto a su almacenamiento.</p> <p>Artículo 7: El recinto autorizado para operar como almacén extraportuario será considerado zona primaria de jurisdicción de la aduana respectiva, para todos los efectos legales y reglamentarios.</p> <p>Artículo 8: Las disposiciones del presente reglamento no son aplicables a los almacenes particulares a que se refieren los artículos 87 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas y a aquellos contemplados en el artículo 4, número 10 del decreto con fuerza de ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda.</p> <p>TITULO II</p> <p><u>Habilitación directa de los recintos de depósito aduanero</u></p> <p>Artículo 9: Corresponderá al Director Nacional de Aduanas otorgar la habilitación directa de los recintos de depósito aduanero a las</p>	<p>Artículo 6: Los recintos de depósito aduanero deberán destinar espacios para mercancías decomisadas, retenidas y para aquellas expresas o presuntivamente abandonadas, las que se regirán por lo señalado en el artículo 139 de la Ordenanza de Aduanas, en cuanto a su almacenamiento.</p> <p>Artículo 7: El recinto autorizado para operar como almacén extraportuario será considerado zona primaria de jurisdicción de la aduana respectiva, para todos los efectos legales</p> <p>Artículo 8: Las disposiciones del presente reglamento no son aplicables a los almacenes particulares a que se refieren los artículos 109 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas y a aquellos contemplados en el artículo 4, número 10 del decreto con fuerza de ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda.</p> <p>TITULO II</p> <p><u>Habilitación directa de los recintos de depósito aduanero</u></p> <p>Artículo 9: Corresponderá al Director Nacional de Aduanas otorgar la habilitación directa de los recintos de depósito aduanero a las</p>	<p>Se actualiza referencia al artículo actual de la Ordenanza que regula esta materia.</p>
		<p>Se actualiza referencia al artículo actual de la Ordenanza que regula esta materia.</p>

<p>personas naturales o jurídicas que le soliciten su instalación y explotación.</p> <p>Artículo 10: La solicitud de habilitación deberá formularse por escrito, con un original y cinco copias, dirigirse al Director Nacional de Aduanas y contener en su presentación, los siguientes antecedentes y documentos:</p> <p>a) En caso de ser persona natural, fotocopia de su cédula nacional de identidad. Tratándose de personas jurídicas deberán acompañar fotocopia de su Rol Único Tributario, copia autorizada por Notario de la escritura de su constitución y de las escrituras de sus modificaciones si las hubiere, copia del extracto de la escritura de su constitución publicado en el Diario Oficial y de las escrituras de sus modificaciones si las hubiere, copia de la inscripción de la escritura de constitución en el Registro de Comercio, con certificado de vigencia, y copia de las inscripciones de las modificaciones al pacto social, si las hubiere.</p> <p>b) La identificación de la Aduana en cuya jurisdicción se instalará el almacén.</p> <p>c) El almacenista deberá acreditar que tiene como <u>giro exclusivo la actividad de almacenaje</u> y un <u>patrimonio</u> de a lo menos 6.000 U.F. tratándose de recintos menores,</p>	<p>personas naturales o jurídicas que le soliciten su instalación y explotación.</p> <p>Artículo 10: La solicitud de habilitación deberá formularse por escrito, con un original y cinco copias, dirigirse al Director Nacional de Aduanas y contener en su presentación, los siguientes antecedentes y documentos:</p> <p>a) En caso de ser persona natural, fotocopia de su cédula nacional de identidad. Tratándose de personas jurídicas deberán acompañar fotocopia de su Rol Único Tributario, copia autorizada de la escritura de constitución y sus modificaciones, si las hubiere, copia del extracto respectivo y constancia de su publicación en el Diario Oficial y copia de la inscripción de la sociedad con vigencia y constancia de anotaciones marginales, otorgada por el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces respectivo.</p> <p>b) La identificación de la Aduana en cuya jurisdicción se instalará el almacén.</p> <p>c) El almacenista deberá acreditar que tiene como <u>giro exclusivo la actividad de almacenaje</u> y un <u>patrimonio</u> de a lo menos 6.000 U.F. tratándose de recintos menores,</p>	<p>Mejora en la redacción del numeral.</p>
--	---	--

<p>12.000 U.F. en el caso de recintos medianos y 18.000 U.F. para los recintos mayores.</p> <p>d) Certificado de antecedentes emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación respecto de la persona natural solicitante, o bien, tratándose de personas jurídicas el relativo a sus Administradores o Directores.</p> <p>e) Certificado de auditores externos inscritos en la Superintendencia de Valores y Seguros o de un Banco comercial en que conste el capital declarado y comprobado del solicitante con una vigencia no superior a 30 días.</p> <p>f) Reporte de informes comerciales del solicitante, emitido por una empresa reconocida, con una vigencia no superior a 30 días.</p> <p>g) Documentos que acrediten la calidad de dueño o arrendatario del inmueble que se propone habilitar y que el inmueble es apto para los fines propuestos. El contrato de arrendamiento deberá constar por escritura pública, inscrita en el Registro del Conservador de Bienes Raíces respectivo.</p>	<p>12.000 U.F. en el caso de recintos medianos y 18.000 U.F. para los recintos mayores.</p> <p>d) Certificado de antecedentes emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación respecto de la persona natural solicitante, o bien, tratándose de personas jurídicas el relativo a sus Administradores o Directores.</p> <p>e) Certificado de auditores externos inscritos en la Superintendencia de Valores y Seguros o de un Banco comercial en que conste el capital declarado y comprobado del solicitante con una vigencia no superior a 30 días.</p> <p>f) Reporte de informes comerciales del solicitante, emitido por una empresa reconocida, con una vigencia no superior a 30 días.</p> <p>g) Copia autorizada con vigencia de la inscripción de dominio o de la inscripción del contrato de arrendamiento, según sea el caso, otorgada por el Conservador de Bienes Raíces respectivo, para acreditar la calidad de dueño o arrendatario del solicitante, respecto del inmueble que se pretende habilitar como recinto de depósito o almacén.</p>	
		<p>Se especifican cuáles son los documentos que acreditan la calidad de dueño o arrendatario del inmueble.</p>

<p>h) Descripción de las principales actividades o giros comerciales que ha desarrollado el solicitante y su duración o antigüedad.</p> <p>i) El plazo por el que solicita la habilitación.</p> <p>j) Listado de empresas con que el solicitante o alguno de sus socios con facultades de administración tuviere vinculación de propiedad directa o indirecta. Este listado deberá indicar el nombre de la empresa, su giro y el tipo de vinculación.</p> <p>Artículo 11: Deberán acompañar a la presentación un proyecto de funcionamiento del recinto de depósito el cual deberá contener:</p> <p>a) Descripción del sistema computacional a utilizar.</p> <p>b) Diagrama (layout) de planta, a escala 1:500, indicando bodegas o zonas adyacentes y accesos y flujos de vehículos y mercancías. Se deberán indicar las características de las bodegas, especialmente lo referido a puertas o cierres.</p> <p>c) Descripción de los servicios adicionales y complementarios que se van a prestar dentro del recinto de depósito.</p>	<p>h) Descripción de las principales actividades o giros comerciales que ha desarrollado el solicitante y su duración o antigüedad.</p> <p>i) El plazo por el que solicita la habilitación.</p> <p>j) Listado de empresas con que el solicitante o alguno de sus socios con facultades de administración tuviere vinculación de propiedad directa o indirecta. Este listado deberá indicar el nombre de la empresa, su giro y el tipo de vinculación.</p> <p>Artículo 11: Deberán acompañar a la presentación un proyecto de funcionamiento del recinto de depósito el cual deberá contener:</p> <p>a) Descripción del sistema computacional a utilizar.</p> <p>b) Diagrama (layout) de planta, a escala 1:500, indicando bodegas o zonas adyacentes y accesos y flujos de vehículos y mercancías. Se deberán indicar las características de las bodegas, especialmente lo referido a puertas o cierres.</p> <p>c) Descripción de los servicios adicionales y complementarios que se van a prestar dentro del recinto de depósito.</p>	
---	---	--

<p>d) Descripción de los medios y sistemas de seguridad que se proponen implementar al interior del recinto.</p> <p>e) Diagrama en el cual se señalen las rutas por las cuales estimativamente deberá verificarse el traslado de las mercancías entre los puntos habilitados y el recinto de depósito y viceversa.</p> <p>Artículo 12: Para operar como almacén el recinto deberá reunir, a lo menos, las siguientes características:</p> <p>a) Una <u>superficie mínima</u> total de 2.000 metros cuadrados en los recintos menores, 15.000 metros cuadrados en los recintos medianos y 50.000 metros cuadrados en los recintos mayores. Los almacenes ubicados dentro de los espacios aeroportuarios o destinados al almacenamiento de carga aérea tendrán una superficie mínima de 300 metros cuadrados en los recintos menores y medianos, y de 1.500 metros cuadrados en los recintos mayores. La superficie del recinto deberá ser unitaria y completamente cercada con cierres que ofrezcan garantías de seguridad.</p> <p>El Director Nacional de Aduanas fundadamente y cuando las circunstancias así</p>	<p>d) Descripción de los medios y sistemas de seguridad que se proponen implementar al interior del recinto.</p> <p>e) Diagrama en el cual se señalen las rutas por las cuales estimativamente deberá verificarse el traslado de las mercancías entre los puntos habilitados y el recinto de depósito y viceversa.</p> <p>Artículo 12: Para operar como almacén el recinto deberá reunir, a lo menos, las siguientes características:</p> <p>a) Una <u>superficie mínima</u> total de 2.000 metros cuadrados en los recintos menores, 15.000 metros cuadrados en los recintos medianos y 50.000 metros cuadrados en los recintos mayores. Los almacenes ubicados dentro de los espacios aeroportuarios o destinados al almacenamiento de carga aérea tendrán una superficie mínima de 300 metros cuadrados en los recintos menores y medianos, y de 1.500 metros cuadrados en los recintos mayores. La superficie del recinto deberá ser unitaria y completamente cercada con cierres que ofrezcan garantías de seguridad.</p> <p>El Director Nacional de Aduanas fundadamente y cuando las circunstancias así</p>	
		<p>Esta materia se encuentra en revisión por parte del Ministerio de Hacienda. Subdirección Jurídica deberá informar el resultado de ese análisis.</p>

<p>lo exijan, podrá autorizar superficies inferiores a las señaladas en el inciso anterior, especialmente tratándose de recintos de depósito aduanero que se habiliten en las zonas portuarias o aeroportuarias, sujetas a la potestad aduanera, y las que se habiliten respecto de particulares que cuenten con las superficies exigidas en dicho inciso, pero cuyas instalaciones se construirán por etapas, conforme se establezca en la resolución respectiva.</p> <p>b) Un sistema de alumbrado de altura que comprenda la totalidad del recinto.</p> <p>c) Vías de acceso al recinto que posibiliten un expedito ingreso, circulación y salida de las mercancías que en él se depositen.</p> <p>d) Dependencias para el Servicio de Aduanas y otros Servicios u organismos, cuyos funcionarios deban desarrollar labores de fiscalización, reuniendo condiciones adecuadas para su uso.</p> <p>e) Sistemas de control de ingreso y salida de las mercancías y de revisión de camiones.</p> <p>f) Bodega o área para el almacenamiento de las mercancías.</p> <p>g) Áreas de revisión de carga de importación y</p>	<p>lo exijan, podrá autorizar superficies inferiores a las señaladas en el inciso anterior, especialmente tratándose de recintos de depósito aduanero que se habiliten en las zonas portuarias o aeroportuarias, sujetas a la potestad aduanera, recintos de depósito aduanero que se habiliten para el depósito de mercancías peligrosas, y los que se habiliten respecto de particulares que cuenten con las superficies exigidas en dicho inciso, pero cuyas instalaciones se construirán por etapas, conforme se establezca en la resolución respectiva.</p> <p>b) Un sistema de alumbrado de altura que comprenda la totalidad del recinto.</p> <p>c) Vías de acceso al recinto que posibiliten un expedito ingreso, circulación y salida de las mercancías que en él se depositen.</p> <p>d) Dependencias para el Servicio de Aduanas y otros Servicios u organismos, cuyos funcionarios deban desarrollar labores de fiscalización, reuniendo condiciones adecuadas para su uso.</p> <p>e) Sistemas de control de ingreso y salida de las mercancías y de revisión de camiones.</p> <p>f) Bodega o área para el almacenamiento de las mercancías.</p>	<p>Se incorporó dentro de las excepciones al metraje mínimo para habilitación de depósitos, aquellos recintos que tengan por finalidad almacenar cargas peligrosas.</p>
--	--	---

<p>exportación, con romana de pesaje de mercancías.</p> <p>h) Zona para consolidar y desconsolidar mercancías.</p> <p>i) Sistemas de seguridad y vigilancia durante las 24 horas del día.</p> <p>j) Espacio destinado al almacenaje de mercancías decomisadas, retenidas y expresa o presuntivamente abandonadas.</p>	<p>g) Áreas de revisión de carga de importación y exportación, con romana de pesaje de mercancías.</p> <p>h) Zona para consolidar y desconsolidar mercancías.</p> <p>i) Sistemas de seguridad y vigilancia durante las 24 horas del día.</p> <p>j) Espacio destinado al almacenaje de mercancías decomisadas, retenidas y expresa o presuntivamente abandonadas.</p>	
<p>Antes del inicio de la explotación del recinto el Servicio Nacional de Aduanas deberá dar su aprobación a las instalaciones, implementación, medios de control, seguridad y demás especificaciones que el solicitante se hubiere obligado a realizar en el recinto de depósito aduanero.</p> <p>El habilitado sólo podrá dar inicio a la explotación del recinto si contare con la aprobación del Servicio Nacional de Aduanas.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el almacenista, una vez autorizada la habilitación, podrá acordar con el Director</p>	<p>k) Otros requerimientos que establezca el director Nacional de Aduanas en uso de sus facultades.</p> <p>Antes del inicio de la explotación del recinto el Servicio Nacional de Aduanas deberá dar su aprobación a las instalaciones, implementación, medios de control, seguridad y demás especificaciones que el solicitante se hubiere obligado a realizar en el recinto de depósito aduanero.</p> <p>El habilitado sólo podrá dar inicio a la explotación del recinto si contare con la aprobación del Servicio Nacional de Aduanas.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el almacenista, una vez autorizada</p>	<p>Se establece una norma buzón, que permita darle marco jurídico al DNA para establecer requerimientos adicionales debidamente fundados.</p>

<p>Nacional del Servicio Nacional de Aduanas Y, cuando corresponda, con los demás Servicios, la programación de la implementación de las obras e instalaciones a ejecutar, en función de la evolución de la demanda por los servicios prestados en el recinto y considerando las características de cada uno de ellos. En todo caso, en cualquier momento, a simple requerimiento del Director Nacional del Servicio Nacional de Aduanas o, cuando corresponda, de los demás Servicios, el almacenista deberá implementar las obras en el plazo que se le indique y dar cumplimiento a los requerimientos de equipamiento de igual forma.</p>	<p>la habilitación, podrá acordar con el Director Nacional del Servicio Nacional de Aduanas Y, cuando corresponda, con los demás Servicios, la programación de la implementación de las obras e instalaciones a ejecutar, en función de la evolución de la demanda por los servicios prestados en el recinto y considerando las características de cada uno de ellos. En todo caso, en cualquier momento, a simple requerimiento del Director Nacional del Servicio Nacional de Aduanas o, cuando corresponda, de los demás Servicios, el almacenista deberá implementar las obras en el plazo que se le indique y dar cumplimiento a los requerimientos de equipamiento de igual forma.</p>
<p>Artículo 13: El almacenista deberá constituir, en el plazo que le fije el Director Nacional de Aduanas en la resolución que concede la habilitación, <u>una garantía</u> a beneficio del Servicio Nacional de Aduanas de tres mil unidades de fomento tratándose de recintos menores, seis mil unidades de fomento en el caso de recintos medianos y dieciocho mil unidades de fomento para los recintos mayores.</p>	<p>Artículo 13: El almacenista deberá constituir, en el plazo que le fije el Director Nacional de Aduanas en la resolución que concede la habilitación, <u>una garantía</u> a beneficio del Servicio Nacional de Aduanas de tres mil unidades de fomento tratándose de recintos menores, seis mil unidades de fomento en el caso de recintos medianos y dieciocho mil unidades de fomento para los recintos mayores.</p>
<p>Dicha garantía, que caucionará el cabal cumplimiento de las obligaciones del almacenista, consistirá en una boleta bancaria de garantía o póliza de seguro inscrita en registro de la Superintendencia de Valores y</p>	<p>Dicha garantía, que caucionará el cabal cumplimiento de las obligaciones del almacenista, consistirá en una boleta bancaria de garantía o póliza de seguro inscrita en registro de la Superintendencia de Valores y</p>

<p>Seguros, aprobada por el Director Nacional de Aduanas.</p> <p>Dicha caución deberá permanecer vigente hasta 90 días después de haber expirado el derecho a operar el recinto de depósito aduanero.</p>	<p>Seguros, aprobada por el Director Nacional de Aduanas.</p> <p>Asimismo, esta garantía caucionará la totalidad de los gravámenes, impuestos y demás tributos que se perciban por intermedio del Servicio Nacional de Aduanas, correspondientes a mercancías pérdidas o dañadas en los recintos de los almacenistas, sin perjuicio de las demás sanciones legales o administrativas que fueran procedentes.</p> <p>Dicha caución deberá permanecer vigente hasta 90 días después de haber expirado el derecho a operar el recinto de depósito aduanero.</p>	<p>La inclusión de este nuevo inciso tiene por objetivo explicitar que la caución que en él se regula, cubre también la totalidad de los gravámenes, impuesto y demás tributos, que se perciban por intermedio del Servicio Nacional de Aduanas correspondientes a mercancías pérdidas o dañadas en el recinto. Este nuevo inciso trae aparejada la eliminación del último párrafo del artículo 28 referido a las pólizas de seguro que se exigían para igual efecto.</p>
<p>Artículo 14: La habilitación del almacén y del almacenista se solicitará al Director Nacional de Aduanas, quien deberá pronunciarse dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la fecha de presentación de la respectiva solicitud. Si el Director no se pronunciare dentro de dicho plazo, se entenderá aprobada la solicitud, debiendo dictar la resolución a que se refiere el artículo 22 de este reglamento. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, el almacenista deberá sujetarse a las normas y requisitos dispuestos en el presente reglamento y en la normativa vigente.</p>	<p>Artículo 14: Mediante resolución fundada el Director Nacional de Aduanas, fijará el procedimiento administrativo para llevar a cabo la tramitación y resolución de las solicitudes de habilitación directa de los recintos de depósito aduanero.</p>	<p>Actualmente, las solicitudes de habilitación directa de los recintos de depósito aduanero, se someten a un procedimiento administrativo regulado por el Director Nacional mediante resolución 3060, del 27.04.2012, por lo que la modificación busca dar amparo legal expreso a dicha norma, la cual contiene etapas claras y definidas, asociadas a plazos concretos, que permiten brindar certeza jurídica al administrado, regulando además los efectos positivos del</p>

La resolución que conceda la habilitación directa por aprobación del Director Nacional de Aduanas, por falta de pronunciamiento del mismo Director, dentro del plazo legal y por aprobación de la Junta General de Aduanas en caso de apelación, se inscribirá en un registro público de almacenistas, que llevará la Subdirección de Fiscalización del Servicio Nacional de Aduanas. Este deberá ser público y contendrá un listado de los recintos de depósito aduanero que se están explotando.

Artículo 15: La resolución del Director Nacional de Aduanas que deniegue la habilitación o disponga su cancelación, deberá ser fundada y notificada en la forma establecida en el artículo 22 de este reglamento.

Esta resolución será reclamable ante la Junta General de Aduanas dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la misma. La reclamación deberá ser fundada.

Una vez admitida a trámite, se pedirá de inmediato informe al Director, el que deberá ser evacuado en el plazo de 10 días hábiles. Recibido el informe el recurso se agregará en la tabla de la siguiente sesión para su vista, debiendo la Junta General de Aduanas resolver en única instancia.

silencio del Director de Aduanas ante una solicitud.

Se elimina a objeto de incorporarlo en la resolución administrativa indicada en el artículo 14 de este cuerpo legal.

TITULO III	TITULO III
<p><u>Licitación de los recintos de depósito aduanero</u></p>	<p><u>Licitación de los recintos de depósito aduanero</u></p>
<p>Artículo 16: La explotación de depósitos aduaneros en inmuebles de propiedad fiscal o de propiedad del Servicio Nacional de Aduanas se otorgará por concesión mediante licitación pública, debiendo los oferentes cumplir a lo menos, los mismos requisitos que exige este reglamento para la habilitación directa.</p>	<p>Artículo 16: La explotación de depósitos aduaneros en inmuebles de propiedad fiscal o de propiedad del Servicio Nacional de Aduanas se otorgará por concesión mediante licitación pública, debiendo los oferentes cumplir a lo menos, los mismos requisitos que exige este reglamento para la habilitación directa.</p>
<p>En estos depósitos podrá almacenarse cualquiera mercancía hasta el momento de su retiro, para importación, exportación u otra destinación aduanera.</p>	<p>En estos depósitos podrá almacenarse cualquiera mercancía hasta el momento de su retiro, para importación, exportación u otra destinación aduanera.</p>
<p>Corresponderá al Servicio de Aduanas convocar a licitación para la explotación de recintos de depósito aduanero por las personas naturales o jurídicas interesadas en desarrollar esta actividad.</p>	<p>Corresponderá al Servicio de Aduanas convocar a licitación para la explotación de recintos de depósito aduanero por las personas naturales o jurídicas interesadas en desarrollar esta actividad.</p>
<p>Artículo 17: El Servicio Nacional de Aduanas con la aprobación del Subsecretario de Hacienda, determinará las bases de licitación y arbitrará las medidas tendientes a asegurar la imparcialidad, privacidad y transparencia de dicho proceso.</p>	<p>Artículo 17: El Servicio Nacional de Aduanas con la aprobación del Subsecretario de Hacienda, determinará las bases de licitación y arbitrará las medidas tendientes a asegurar la imparcialidad, privacidad y transparencia de dicho proceso.</p>
<p>Las bases de licitación fijarán las condiciones necesarias para el otorgamiento de la</p>	<p>Las bases de licitación fijarán las condiciones necesarias para el otorgamiento de la</p>

<p>concesión, sin perjuicio de las disposiciones contempladas en el presente reglamento.</p> <p>Artículo 18: El llamado a licitación deberá publicarse en el Diario Oficial y en el diario de mayor circulación de la ciudad donde haya de funcionar el recinto de depósito aduanero, sin perjuicio de otras medidas de publicidad que el Servicio Nacional de Aduanas estime procedentes.</p> <p>Artículo 19: Los oferentes deberán cumplir, a lo menos, los requisitos exigidos para la habilitación directa en los artículos 10, 11, 12 y 13 del presente reglamento.</p> <p>TITULO IV</p> <p><u>Disposiciones comunes a la explotación de recintos otorgados por habilitación directa y licitación pública.</u></p> <p>Artículo 20: Los recintos de depósito deberán ubicarse dentro del territorio jurisdiccional de la Aduana de la cual dependan y respecto de mercancías a importarse, sólo podrán depositarse en ellos las que ingresen al país por las Aduanas de su jurisdicción.</p>	<p>concesión, sin perjuicio de las disposiciones contempladas en el presente reglamento.</p> <p>Artículo 18: El llamado a licitación deberá publicarse en el Diario Oficial y en el diario de mayor circulación de la ciudad donde haya de funcionar el recinto de depósito aduanero, sin perjuicio de otras medidas de publicidad que el Servicio Nacional de Aduanas estime procedentes.</p> <p>Artículo 19: Los oferentes deberán cumplir, a lo menos, los requisitos exigidos para la habilitación directa en los artículos 10, 11, 12 y 13 del presente reglamento.</p> <p>TITULO IV</p> <p><u>Disposiciones comunes a la explotación de recintos otorgados por habilitación directa y licitación pública.</u></p> <p>Artículo 20: Los recintos de depósito deberán ubicarse dentro del territorio jurisdiccional de la Aduana de la cual dependan y respecto de mercancías a importarse, sólo podrán depositarse en ellos las que ingresen al país por las Aduanas de su jurisdicción.</p>
--	--

<p>Artículo 21: La autorización para operar como almacenista en el recinto habilitado se otorgará por un plazo mínimo de 5 años y hasta por 20 años, el que será prorrogado, previa solicitud del interesado, siempre que éste cumpla con los requisitos generales exigidos para desarrollar dicha actividad.</p>	<p>La prórroga deberá solicitarse <u>dieciocho meses antes</u> del vencimiento del plazo de vigencia de la habilitación o concesión, debiendo el Director Nacional de Aduanas pronunciarse doce meses antes de la fecha referida. Si el Director no se pronunciare se entenderá concedida la prórroga.</p>	<p>Artículo 21: La autorización para operar como almacenista en el recinto habilitado se otorgará por un plazo mínimo de 5 años y hasta por 20 años, el que será prorrogado, previa solicitud del interesado, siempre que éste cumpla con los requisitos generales exigidos para desarrollar dicha actividad.</p>	<p>La prórroga deberá solicitarse seis meses antes del vencimiento del plazo de vigencia de la habilitación o concesión, debiendo el Director Nacional de Aduanas pronunciarse dentro de este plazo. Si el Director no se pronunciare se entenderá concedida la prórroga.</p>		<p>El plazo de 18 meses que contemplaba este inciso para solicitar la prórroga, al ser tan extenso se dejaba al olvido por parte del requirente, lo que en la práctica, ha generado diversas dificultades con la operación de los recintos. Por tanto, la modificación busca dar un plazo razonable de anticipación para requerir una prórroga, el cual permite gestionarlo de mejor manera por los recintos.</p>
<p>Artículo 22: El Director Nacional de Aduanas otorgará la autorización para operar como almacenista en el recinto propuesto, al solicitante que cumpla con los requisitos generales exigidos en el presente reglamento, mediante la dictación de una resolución que se entenderá notificada al interesado transcurridos tres días hábiles, contados desde la fecha de expedición de la carta certificada, que contendrá copia de la misma.</p>	<p>Artículo 22: El Director Nacional de Aduanas otorgará la autorización para operar como almacenista en el recinto propuesto, al solicitante que cumpla con los requisitos generales exigidos en el presente reglamento, mediante la dictación de una resolución que se notificará al interesado por carta certificada, de conformidad al inciso segundo, del artículo 46, de la Ley 19.880/03.</p>	<p>La modificación obedece a ajustar la forma de notificación del interesado a lo señalado en la Ley 19.880/2003.</p>			

<p>Artículo 23: La resolución de habilitación directa o de concesión deberá referirse, entre otras, a las siguientes materias:</p> <p>a) Plazo por el que se otorga el derecho a operar el recinto de depósito aduanero.</p> <p>b) Servicios adicionales y complementarios que se autorizan.</p> <p>c) Plazo que se otorga al almacenista para constituir la garantía de cabal cumplimiento de la función de almacenaje, el que no podrá ser inferior a 60 días.</p> <p>Artículo 24: Los almacenistas en el desempeño de su función, deberán cumplir las siguientes <u>obligaciones</u>:</p> <p>a) Fijar las tarifas por sus servicios de modo general, darles la debida publicidad y aplicarlas respecto de la generalidad de los usuarios;</p> <p>b) Dotar el recinto de depósito aduanero de las condiciones de seguridad y de las medidas de resguardo que fueran necesarias para una adecuada conservación de las mercancías allí depositadas; sin perjuicio de otras condiciones</p>	<p>Artículo 23: La resolución de habilitación directa o de concesión deberá referirse, entre otras, a las siguientes materias:</p> <p>a) Plazo por el que se otorga el derecho a operar el recinto de depósito aduanero.</p> <p>b) Servicios adicionales y complementarios que se autorizan.</p> <p>c) Plazo que se otorga al almacenista para constituir la garantía de cabal cumplimiento de la función de almacenaje, el que no podrá ser inferior a 60 días.</p> <p>Artículo 24: Los almacenistas en el desempeño de su función, deberán cumplir las siguientes <u>obligaciones</u>:</p> <p>a) Fijar las tarifas de los servicios de almacenaje, complementarios y adicionales autorizados por la autoridad aduanera, con una descripción detallada de cada uno de ellos, darles la debida publicidad y aplicarlas respecto de la generalidad de los usuarios;</p> <p>b) Dotar el recinto de depósito aduanero de las condiciones de seguridad y de las medidas de resguardo que fueran necesarias para una adecuada conservación de las mercancías allí depositadas; sin perjuicio de otras condiciones que por motivos sanitarios pueda exigir la autoridad competente.</p>	
		<p>Esta modificación tiene por objeto transparentar los servicios asociados a las tarifas que se cobren por los almacenistas, debiendo detallarlas con claridad, y dándole su debida publicidad.</p>

<p>que por motivos sanitarios pueda exigir la autoridad competente.</p> <p>c) Facilitar los espacios y las instalaciones que el Servicio Nacional de Aduanas, Servicio Agrícola y Ganadero y Servicio Nacional de Salud, requieran para un adecuado cumplimiento de las funciones de fiscalización y control que la ley le encomienda.</p> <p>d) Permitir que los consignantes, los consignatarios de las mercancías y los despachadores puedan efectuar reconocimientos físicos de aquéllas, división de bultos y reembalaje con autorización del Servicio Agrícola y Ganadero cuando corresponda.</p> <p>e) Mantener permanentemente actualizado un inventario de la totalidad de la mercancía depositada en el respectivo almacén, de conformidad con las instrucciones impartidas por la Dirección Nacional de Aduanas;</p> <p>f) De conformidad con esas mismas instrucciones, mantener permanentemente actualizado un inventario de las mercancías en condiciones de ser subastadas;</p> <p>g) Emitir comprobante de recepción de la carga, numerados en forma correlativa y de acuerdo a los conocimientos de embarque y manifiesto. Dichos comprobantes se emitirán</p>		
<p>c) Facilitar los espacios y las instalaciones que el Servicio Nacional de Aduanas, Servicio Agrícola y Ganadero y Servicio Nacional de Salud, requieran para un adecuado cumplimiento de las funciones de fiscalización y control que la ley le encomienda.</p> <p>d) Permitir que los consignantes, los consignatarios de las mercancías y los despachadores puedan efectuar reconocimientos físicos de aquéllas, división de bultos y reembalaje con autorización del Servicio Agrícola y Ganadero cuando corresponda.</p> <p>e) Mantener permanentemente actualizado un inventario de la totalidad de la mercancía depositada en el respectivo almacén, de conformidad con las instrucciones impartidas por la Dirección Nacional de Aduanas;</p> <p>f) De conformidad con esas mismas instrucciones, mantener permanentemente actualizado un inventario de las mercancías en condiciones de ser subastadas;</p> <p>g) Emitir comprobante de recepción de la carga, numerados en forma correlativa y de acuerdo a los conocimientos de embarque y manifiesto. Dichos comprobantes se emitirán</p>		
<p>c) Facilitar los espacios y las instalaciones que el Servicio Nacional de Aduanas, Servicio Agrícola y Ganadero y Servicio Nacional de Salud, requieran para un adecuado cumplimiento de las funciones de fiscalización y control que la ley le encomienda.</p> <p>d) Permitir que los consignantes, los consignatarios de las mercancías y los despachadores puedan efectuar reconocimientos físicos de aquéllas, división de bultos y reembalaje con autorización del Servicio Agrícola y Ganadero cuando corresponda.</p> <p>e) Mantener permanentemente actualizado un inventario de la totalidad de la mercancía depositada en el respectivo almacén, de conformidad con las instrucciones impartidas por la Dirección Nacional de Aduanas;</p> <p>f) De conformidad con esas mismas instrucciones, mantener permanentemente actualizado un inventario de las mercancías en condiciones de ser subastadas;</p> <p>g) Emitir comprobante de recepción de la carga, numerados en forma correlativa y de acuerdo a los conocimientos de embarque y manifiesto. Dichos comprobantes se emitirán</p>		
<p>c) Facilitar los espacios y las instalaciones que el Servicio Nacional de Aduanas, Servicio Agrícola y Ganadero y Servicio Nacional de Salud, requieran para un adecuado cumplimiento de las funciones de fiscalización y control que la ley le encomienda.</p> <p>d) Permitir que los consignantes, los consignatarios de las mercancías y los despachadores puedan efectuar reconocimientos físicos de aquéllas, división de bultos y reembalaje con autorización del Servicio Agrícola y Ganadero cuando corresponda.</p> <p>e) Mantener permanentemente actualizado un inventario de la totalidad de la mercancía depositada en el respectivo almacén, de conformidad con las instrucciones impartidas por la Dirección Nacional de Aduanas;</p> <p>f) De conformidad con esas mismas instrucciones, mantener permanentemente actualizado un inventario de las mercancías en condiciones de ser subastadas;</p> <p>g) Emitir comprobante de recepción de la carga, numerados en forma correlativa y de acuerdo a los conocimientos de embarque y manifiesto. Dichos comprobantes se emitirán</p>		

<p>con peso verificado o documental. Tratándose de bultos en malas condiciones o con mermas, la recepción se hará con peso verificado;</p> <p>h) Informar al Servicio Nacional de Aduanas en la forma y dentro de los plazos que éste señale, de las declaraciones y giros comprobantes de pago que haya recibido contra entrega de mercancías bajo su custodia y, asimismo, al Servicio Agrícola y Ganadero respecto de los certificados fito o zoosanitarios, cuando corresponda;</p> <p>i) Presentar a la Aduana, en la oportunidad y con las formalidades exigidas por dicho Servicio, una relación de mercancías no entregadas dentro del plazo de 24 horas a que alude el artículo 60 de la Ordenanza de Aduanas y una relación de las mercancías recepcionadas, adjuntando los comprobantes respectivos.</p> <p>j) Presentar a la Aduana, en los plazos correspondientes desde el término de la entrega de mercancías, un informe indicando los bultos y kilos faltantes y sobrantes por la carga recepcionada con cargo a cada manifiesto.</p> <p>k) Requerir del Servicio Nacional de Aduanas autorización para efectuar reemplazo de comprobantes de recepción, por correcciones emanadas de aclaraciones a los manifiestos o</p>	<p>con peso verificado o documental. Tratándose de bultos en malas condiciones o con mermas, la recepción se hará con peso verificado;</p> <p>h) Informar al Servicio Nacional de Aduanas en la forma y dentro de los plazos que éste señale, de las declaraciones y giros comprobantes de pago que haya recibido contra entrega de mercancías bajo su custodia y, asimismo, al Servicio Agrícola y Ganadero respecto de los certificados fito o zoosanitarios, cuando corresponda;</p> <p>i) Presentar a la Aduana, en la oportunidad y con las formalidades exigidas por dicho Servicio, una relación de mercancías no entregadas dentro del plazo de 24 horas desde la fecha de numeración del respectivo manifiesto, y una relación de las mercancías recibidas.</p> <p>j) Presentar a la Aduana, en los plazos correspondientes desde el término de la entrega de mercancías, un informe indicando los bultos y kilos faltantes y sobrantes por la carga recepcionada con cargo a cada manifiesto.</p> <p>k) Requerir del Servicio Nacional de Aduanas autorización para efectuar reemplazo de comprobantes de recepción, por correcciones emanadas de aclaraciones a los manifiestos o</p>	<p>La referencia al artículo 60 de la Ordenanza no es correcto, toda vez que no contempla referencia a plazo alguno.</p>
---	--	--

determinación de la aplicación de conocimientos y puerto a mercancías sobrantes.	determinación de la aplicación de conocimientos y puerto a mercancías sobrantes.	
<p>l) Poner en conocimiento del Servicio Nacional de Aduanas, la anulación de comprobantes de recepción por errores detectados en el momento de la emisión. Una vez emitido el comprobante y remitida copia al Servicio cualquiera modificación que corresponda efectuar deberá hacerse mediante reemplazo de un comprobante por otro, manteniendo la fecha de emisión respectiva.</p>	<p>j) Poner en conocimiento del Servicio Nacional de Aduanas, la anulación de comprobantes de recepción por errores detectados en el momento de la emisión. Una vez emitido el comprobante y remitida copia al Servicio cualquiera modificación que corresponda efectuar deberá hacerse mediante reemplazo de un comprobante por otro, manteniendo la fecha de emisión respectiva.</p>	
<p>m) Permitir la inspección del Servicio Nacional de Aduanas para verificar la legal manifestación y recepción de las mercancías depositadas en sus recintos, como también las verificaciones de existencias de mercancías en presunción de abandono. Asimismo, se deberá otorgar facilidades y medios al Servicio Nacional de Aduanas, para lotear y depositar las mercancías que serán objeto de la subasta aduanera.</p>	<p>m) Permitir la inspección del Servicio Nacional de Aduanas para verificar la legal manifestación y recepción de las mercancías depositadas en sus recintos, como también las verificaciones de existencias de mercancías en presunción de abandono. Asimismo, se deberá otorgar facilidades y medios al Servicio Nacional de Aduanas, para lotear y depositar las mercancías que serán objeto de la subasta aduanera.</p>	
<p>n) Cumplir fielmente las instrucciones de orden administrativo que imparta la Dirección Nacional de Aduanas u otras que emanan de la autoridad sanitaria competente</p>	<p>n) Cumplir fielmente las instrucciones que imparta la Dirección Nacional de Aduanas u otras que emanan de la autoridad sanitaria competente.</p>	
<p>ñ) Facilitar las inspecciones que, conforme a las facultades que le son propias, practique el</p>	<p>ñ) Facilitar las inspecciones que, conforme a las facultades que le son propias, practique el</p>	<p>El término "orden administrativo" es innecesario, toda vez que la autoridad tiene ese carácter.</p>

<p>Servicio Nacional de Aduanas u otro Servicio u Organismo.</p> <p>p) Mantener las condiciones de resguardo o seguridad del recinto.</p> <p>Artículo 25: El almacenista deberá contar con un sistema de información computacional para el inventario de mercancías almacenadas, registro de documentos y comunicaciones con el Servicio Nacional de Aduanas certificado por el Director Nacional de dicho Servicio.</p> <p>El almacenista no podrá iniciar la operación del recinto si no cuenta con dicha certificación y aprobación. El rechazo del sistema de información computacional por parte del Director Nacional de Aduanas se hará por resolución fundada dictada dentro del plazo de 30 días de recibida la correspondiente solicitud.</p> <p>Artículo 26: El almacenista estará sujeto a las siguientes <u>prohibiciones:</u></p> <p>a) Ceder el derecho concedido sin autorización previa del Director Nacional de Aduanas.</p> <p>b) Recibir en el almacén mercancías de importación o tránsito que no hubieran sido previamente presentadas a la Aduana, salvo</p>	<p>Servicio Nacional de Aduanas u otro Servicio u Organismo.</p> <p>o) Mantener las condiciones de resguardo o seguridad del recinto.</p> <p>Artículo 25: El almacenista deberá contar con un sistema de información computacional para el inventario de mercancías almacenadas, registro de documentos y comunicaciones con el Servicio Nacional de Aduanas certificado por el Director Nacional de dicho Servicio.</p> <p>El almacenista no podrá iniciar la operación del recinto si no cuenta con dicha certificación y aprobación. El rechazo del sistema de información computacional por parte del Director Nacional de Aduanas se hará por resolución fundada dictada dentro del plazo de 30 días de recibida la correspondiente solicitud.</p> <p>Artículo 26: El almacenista estará sujeto a las siguientes <u>prohibiciones:</u></p> <p>a) Ceder el derecho concedido sin autorización previa del Director Nacional de Aduanas.</p> <p>b) Recibir en el almacén mercancías de importación o tránsito que no hubieran sido previamente presentadas a la Aduana, salvo</p>	<p>Modificación por error de referencia alfabética.</p>
---	---	---

<p>que ésta hubiera autorizado u ordenado su ingreso al recinto de depósito.</p> <p>c) Admitir en el almacén mercancías respecto de las cuales no se hubiera emitido comprobante de recepción. Tratándose de bultos sobrantes, se emitirá comprobante de recepción sin puerto ni conocimiento, en espera de verificar su correcta manifestación.</p> <p>d) Recibir mercancías nacionales en su recinto, sin que se acredite previamente que las especies fueron presentadas a la Aduana mediante la respectiva orden de embarque, documento de destinación aduanera o documentos que hagan sus veces, salvo que la Aduana hubiera autorizado u ordenado su ingreso a recinto de depósito.</p> <p>e) Establecer tratos arbitrariamente discriminatorios en materias de tarifas.</p> <p>f) Entregar las mercancías sin haberse dado cumplimiento a las normas legales, reglamentarias e instrucciones escritas, impartidas por el Servicio Nacional de Aduanas u otro Servicio u Organismo.</p> <p>La infracción a estas normas dará derecho al Servicio de Aduanas a cobrar total o parcialmente la garantía de fiel cumplimiento, sin perjuicio de las demás sanciones que</p>	<p>que ésta hubiera autorizado u ordenado su ingreso al recinto de depósito.</p> <p>c) Admitir en el almacén mercancías respecto de las cuales no se hubiera emitido comprobante de recepción. Tratándose de bultos sobrantes, se emitirá comprobante de recepción sin puerto ni conocimiento, en espera de verificar su correcta manifestación.</p> <p>d) Recibir mercancías nacionales en su recinto, sin que se acredite previamente que las especies fueron presentadas a la Aduana mediante el respectivo documento de destinación aduanera, o documentos que hagan sus veces, o guía de despacho, según corresponda, salvo que la Aduana hubiera autorizado u ordenado su ingreso al recinto de depósito.</p> <p>e) Establecer tratos arbitrariamente discriminatorios en materias de tarifas.</p> <p>f) Entregar las mercancías sin haberse dado cumplimiento a las normas legales, reglamentarias e instrucciones escritas, impartidas por el Servicio Nacional de Aduanas u otro Servicio u Organismo.</p> <p>La infracción a estas normas dará derecho al Servicio de Aduanas a cobrar total o parcialmente la garantía de fiel cumplimiento, sin perjuicio de las demás sanciones que</p>	<p>La modificación tiene por objeto actualizar la referencia a los documentos aduaneros vigentes.</p>
--	--	---

<p>procedan conforme a la ley. En este caso deberá rendirse nueva garantía dentro del plazo de 15 días contados desde la fecha en que ésta se hizo efectiva. El no cumplimiento de lo señalado será causal de cancelación de la habilitación.</p>	<p>procedan conforme a la ley. En este caso deberá rendirse nueva garantía dentro del plazo de 15 días contados desde la fecha en que ésta se hizo efectiva. El no cumplimiento de lo señalado será causal de cancelación de la habilitación.</p>
<p>Artículo 27: Los almacenistas de recintos de depósito aduanero, sus socios, representantes y empleados, quedarán sujetos a la jurisdicción disciplinaria del Director Nacional de Aduanas, en los términos previstos en la Ordenanza de Aduanas para los despachadores, sus apoderados y auxiliares.</p> <p>Las personas que se mencionan en el inciso anterior se considerarán empleados públicos para todos los efectos del Código Penal y de las responsabilidades derivadas de las infracciones contempladas en la Ordenanza o en otras leyes de orden tributario, cuyo cumplimiento y fiscalización corresponda al Servicio Nacional de Aduanas.</p> <p>La resolución que cancele o suspenda el derecho a explotar Recinto de Depósito Aduanero, deberá contemplar las medidas tendientes a resguardar las mercancías que se encuentran depositadas en éste al momento de la dictación de la misma.</p>	<p>Artículo 27: Los almacenistas de recintos de depósito aduanero, sus socios, representantes y empleados, quedarán sujetos a la jurisdicción disciplinaria del Director Nacional de Aduanas, en los términos previstos en la Ordenanza de Aduanas para los despachadores, sus apoderados y auxiliares.</p> <p>Las personas que se mencionan en el inciso anterior se considerarán empleados públicos para todos los efectos del Código Penal y de las responsabilidades derivadas de las infracciones contempladas en la Ordenanza o en otras leyes de orden tributario, cuyo cumplimiento y fiscalización corresponda al Servicio Nacional de Aduanas.</p> <p>La resolución que cancele o suspenda el derecho a explotar Recinto de Depósito Aduanero, deberá contemplar las medidas tendientes a resguardar las mercancías que se encuentran depositadas en éste al momento de la dictación de la misma.</p>

<p>Artículo 28: Los almacenistas responderán ante el Fisco de la totalidad de los gravámenes, impuestos y demás tributos que se perciban por intermedio del Servicio Nacional de Aduanas, correspondientes a mercancías pérdidas o dañadas en sus recintos, sin perjuicio de las demás sanciones legales o administrativas que fueran procedentes.</p> <p>Los almacenistas no responderán de los derechos, impuestos y gravámenes a que se refiere el inciso anterior, ni de las indemnizaciones por pérdidas o daños que deriven de las siguientes causas:</p> <p>a) Terremotos y demás que se comprendan en los conceptos de caso fortuito o fuerza mayor, con excepción del incendio; y</p> <p>b) Descomposición o menoscabo de las mercancías provenientes del transcurso natural del tiempo, de defectos en los envases o embalajes o del vicio propio de las cosas, que no se hayan hecho constar por el depositante al momento de la recepción de su depósito.</p> <p>El almacenista <u>deberá contar con pólizas de seguro</u> que resguarden los derechos, impuestos y demás gravámenes que devenguen las mercancías en favor del Fisco en los casos de siniestro o robo. Dichas pólizas deberá estar inscritas en la Superintendencia de Valores y Seguros y contar con la</p>	<p>Artículo 28: Los almacenistas responderán ante el Fisco de la totalidad de los gravámenes, impuestos y demás tributos que se perciban por intermedio del Servicio Nacional de Aduanas, correspondientes a mercancías pérdidas o dañadas en sus recintos, sin perjuicio de las demás sanciones legales o administrativas que fueran procedentes.</p> <p>Los almacenistas no responderán de los derechos, impuestos y gravámenes a que se refiere el inciso anterior, ni de las indemnizaciones por pérdidas o daños que deriven de las siguientes causas:</p> <p>a) Terremotos y demás que se comprendan en los conceptos de caso fortuito o fuerza mayor, con excepción del incendio; y</p> <p>b) Descomposición o menoscabo de las mercancías provenientes del transcurso natural del tiempo, de defectos en los envases o embalajes o del vicio propio de las cosas, que no se hayan hecho constar por el depositante al momento de la recepción de su depósito.</p>	
---	--	--

<p>aprobación previa del Director Nacional de Aduanas. La no existencia de dichas pólizas será causal de cese de la explotación.</p>		
<p>Artículo 29: La explotación del recinto de depósito aduanero cesará antes de su vencimiento en los siguientes casos:</p> <p>a) Petición expresa del habilitado o concesionario, que deberá ser comunicada por escrito al Director Nacional de Aduanas, mediante carta certificada, a lo menos seis meses antes de la fecha efectiva de cesación de la prestación de los servicios;</p> <p>b) En virtud del ejercicio de la facultad disciplinaria de que dispone el Director Nacional de Aduanas por incumplimiento del concesionario o habilitado;</p> <p>c) Incumplimiento por negligencia grave y reiterada en permitir el retiro de mercancías que tuvieran sus derechos, impuestos, tasas u otros gravámenes parcial o totalmente insolutos;</p> <p>d) Incumplimiento por no constituir o reconstituir la garantía exigida para el cabal cumplimiento de su función de almacenista o por haberse constituido o reconstituido fuera de plazo;</p>	<p>Artículo 29: La explotación del recinto de depósito aduanero cesará antes de su vencimiento en los siguientes casos:</p> <p>a) Petición expresa del habilitado o concesionario, que deberá ser comunicada por escrito al Director Nacional de Aduanas, mediante carta certificada, a lo menos seis meses antes de la fecha efectiva de cesación de la prestación de los servicios;</p> <p>b) En virtud del ejercicio de la facultad disciplinaria de que dispone el Director Nacional de Aduanas por incumplimiento del concesionario o habilitado;</p> <p>c) Incumplimiento por negligencia grave y reiterada en permitir el retiro de mercancías que tuvieran sus derechos, impuestos, tasas u otros gravámenes parcial o totalmente insolutos;</p> <p>d) Incumplimiento por no constituir o reconstituir la garantía exigida para el cabal cumplimiento de su función de almacenista o por haberse constituido o reconstituido fuera de plazo;</p>	

<p>e) Incumplimiento por negación injustificada y reiterada del almacenista a prestar servicios a los particulares;</p> <p>f) Incumplimiento por pérdida o deterioro considerable o reiterado de las condiciones de resguardo o seguridad del recinto;</p> <p>g) Incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones establecidas en el artículo 26 de este reglamento;</p> <p>h) Pérdida de la calidad de dueño o arrendatario en el caso de la habilitación directa, o bien, de concesionario o arrendatario en la licitación pública, respecto del inmueble en que funciona el almacén;</p> <p>i) No dar inicio injustificadamente a la explotación del recinto dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la resolución a que se refiere el artículo 22;</p> <p>j) Quiebra del almacenista, o</p> <p>k) Incumplimiento por reducción del patrimonio mínimo fijado para el almacenista.</p>	<p>e) Incumplimiento por negación injustificada y reiterada del almacenista a prestar servicios a los particulares;</p> <p>f) Incumplimiento por pérdida o deterioro considerable o reiterado de las condiciones de resguardo o seguridad del recinto;</p> <p>g) Incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones establecidas en el artículo 26 de este reglamento;</p> <p>h) Pérdida de la calidad de dueño o arrendatario en el caso de la habilitación directa, o bien, de concesionario o arrendatario en la licitación pública, respecto del inmueble en que funciona el almacén;</p> <p>i) No dar inicio injustificadamente a la explotación del recinto dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la resolución a que se refiere el artículo 22;</p> <p>j) Quiebra del almacenista,</p> <p>k) Incumplimiento por reducción del patrimonio mínimo fijado para el almacenista.</p>	
		<p>Se eliminó la "o" por no corresponder.</p>

<p>TITULO V</p> <p>Almacenaje de las mercancías</p> <p>Artículo 30: Las mercancías deberán ser entregadas a los recintos de depósito aduanero a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a su descarga, en el entendido que ésta se produce al momento del zarpe de la nave o su ingreso por frontera.</p> <p>Artículo 31: Los consignantes o consignatarios de las mercancías <u>no podrán trasladarlas a otro almacén</u> sometido a la jurisdicción de la misma Aduana, excepto con autorización previa del Administrador o Director Regional respectivo, previa consulta a la autoridad sanitaria competente en los casos que corresponda.</p> <p>Artículo 32: El plazo general de depósito será de 90 días. Se exceptúan de lo anterior, las mercancías que se depositen en tránsito, destinadas a, o provenientes de, países con los cuales existen convenios especiales, las que gozarán de los plazos estipulados en dichos acuerdos.</p> <p>El Director Nacional de Aduanas, en casos calificados podrá prorrogar el plazo general de depósito, previa solicitud del interesado.</p>	<p>TITULO V</p> <p>Almacenaje de las mercancías</p> <p>Artículo 30: Las mercancías deberán ser entregadas a los recintos de depósito aduanero a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a su descarga, en el entendido que ésta se produce al momento del zarpe de la nave, salida de la aeronave o su ingreso por frontera.</p> <p>Artículo 31: Los consignantes o consignatarios de las mercancías, sólo podrán trasladarlas a otro almacén sometido a la jurisdicción de la misma Aduana, para cuyos efectos deberán contar con autorización previa del Administrador o Director Regional respectivo, previa consulta a la autoridad sanitaria competente en los casos que corresponda.</p> <p>Artículo 32: El plazo general de depósito será de 90 días. Se exceptúan de lo anterior, las mercancías que se depositen en tránsito, destinadas a, o provenientes de, países con los cuales existen convenios especiales, las que gozarán de los plazos estipulados en dichos acuerdos.</p> <p>El Director Nacional de Aduanas, en casos calificados podrá prorrogar el plazo general de depósito, previa solicitud del interesado.</p>	<p>Se modificó para incorporar en el plazo de 24 horas que indica el artículo también a la vía aérea.</p>
		<p>La modificación tiene por objeto darle una redacción en términos positivos al texto, el fondo no se alteró.</p>

<p>Artículo 33: Los plazos de depósito serán de días corridos, y se contarán desde la fecha de recepción de la mercancía en el respectivo almacén.</p>	<p>Artículo 33: Los plazos de depósito serán de días corridos, y se contarán desde la fecha de recepción de la mercancía en el respectivo almacén.</p>	
<p>Artículo 34: Las destinaciones aduaneras que se cumplan en el país no interrumpirán los plazos de depósito.</p>	<p>Artículo 34: Las destinaciones aduaneras que se cumplan en el país no interrumpirán los plazos de depósito.</p>	
<p>Artículo 35: Las concesiones vigentes para explotar recintos de depósito aduanero en terrenos de particulares continuarán sujetas a las disposiciones que actualmente las rigen, sin perjuicio del derecho de los concesionarios de solicitar la habilitación directa. En este último caso, deberán sujetarse a las normas contenidas en los artículos que correspondan dentro de la Ordenanza de Aduanas y a las establecidas en el presente reglamento.</p>	<p>Artículo 35: Las concesiones vigentes para explotar recintos de depósito aduanero en terrenos de particulares continuarán sujetas a las disposiciones que actualmente las rigen, sin perjuicio del derecho de los concesionarios de solicitar la habilitación directa. En este último caso, deberán sujetarse a las normas contenidas en los artículos que correspondan dentro de la Ordenanza de Aduanas y a las establecidas en el presente reglamento.</p>	
<p>Artículo 36: Sin perjuicio de las normas contenidas en el presente reglamento, los almacenistas <u>podrán mantener bodegas o zonas de almacenamiento, debidamente delimitadas</u>, junto a los recintos habilitados o licitados, en las cuales podrán depositar mercancías nacionales o nacionalizadas, sometiéndolas a las operaciones o destinaciones que sean procedentes.</p>	<p>Artículo 36: Sin perjuicio de las normas contenidas en el presente reglamento, los almacenistas podrán mantener bodegas o zonas de almacenamiento, debidamente delimitadas junto o dentro de los recintos habilitados o licitados, en las cuales podrán depositar mercancías nacionales o nacionalizadas, sometiéndolas a las operaciones o destinaciones que sean procedentes.</p>	<p>Se incorpora el término "o dentro" para permitir a los almacenistas mantener mercancías nacionales o nacionalizadas en bodegas o zonas de almacenamiento al interior de sus recintos habilitados, y que se encuentren debidamente delimitadas. A objeto de permitir una mejor explotación del recinto, resguardando el control de las</p>

<p>Artículos transitorios</p> <p>Artículo 1º Transitorio: Derogase el decreto de Hacienda Nº 845 de 1986, sin perjuicio, de mantener su vigencia respecto de las concesiones existentes actualmente hasta su término o habilitación directa a solicitud de los interesados.</p>	<p>Artículos transitorios</p> <p>Artículo 1º Transitorio: Derogase el decreto de Hacienda Nº 845 de 1986, sin perjuicio, de mantener su vigencia respecto de las concesiones existentes actualmente hasta su término o habilitación directa a solicitud de los interesados.</p>	<p>mercancías y una adecuada fiscalización de la Aduana.</p>
<p>Artículo 2º Transitorio: Para los efectos del presente reglamento, se entenderá que cumplen con la obligación de superficie unitaria dispuesta en la letra a), del artículo 12 del presente reglamento, los recintos de depósito licitados en actual operación que cuenten con áreas discontinuas, debidamente autorizada por el Servicio Nacional de Aduanas.</p> <p>Anótese, tómesese y razón y publíquese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Eduardo Aninat Ureta, Ministro de Hacienda.</p>	<p>Artículo 2º Transitorio: Para los efectos del presente reglamento, se entenderá que cumplen con la obligación de superficie unitaria dispuesta en la letra a), del artículo 12 del presente reglamento, los recintos de depósito licitados en actual operación que cuenten con áreas discontinuas, debidamente autorizada por el Servicio Nacional de Aduanas.</p> <p>Anótese, tómesese y razón y publíquese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Eduardo Aninat Ureta, Ministro de Hacienda.</p>	